

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5452.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9448.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Médicos titulares.—En virtud de lo prevenido por Real orden de 15 de este mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del boletín oficial la siguiente:

Relacion de los pueblos que carecen de médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escds.	Número de almas.
Adjuntas	1.200	7.970
Aguada	1.600	9.690
Aguas-buenas	1.600	6.593
Aibonito	1.200	3.312
Barranquitas	1.200	5.463
Barros	1.200	6.759
Carolina	1.200	3.079
Ceiba	"	3.518
Ciales	1.600	6.528
Corozal	1.600	9.654
Dorado	1.200	3.448
Guainabo	1.200	5.878
Guayanilla	1.200	6.927
Gurabo	1.600	4.756
Hatillo	450	7.018
Hato Grande	1.200	9.524
Yanco	1.200	15.646
Juncos	1.500	5.256
Luquillo	1.200	4.042

Moca	1.600	10.820
Morovia	1.200	8.072
Naranjito	1.200	3.768
Patillas	1.400	8.095
Peñuelas	1.600	9.611
Piedras	1.600	7.012
Quebradillas	1.400	6.440
Rincon	1.200	5.603
Río Grande	1.200	5.694
Sábana del Palmar	1.200	5.514
Sábana Grande	1.600	8.402
Salinas	1.200	2.816
Santa Isabel	1.200	2.084
Trojillo alto	1.800	3.960
Trojillo bajo	1.200	4.969
Vega alta	1.200	5.214
Uturo	1.600	19.230

Los médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

En su consecuencia los señores facultativos domiciliados en estas islas que aspiren á alguna de las plazas de la anterior relacion, podrán presentar sus instancias debidamente documentadas dentro del término

de 60 dias á contar desde la fecha del primer número de este periódico en que se inserte el presente anuncio, cuyas solicitudes estoy encargado de elevar al expresado Ministerio de la Gobernación. Palma 20 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9449.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del Ayuntamiento de Montuiri dotado con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los que lo soliciten, han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro el término de un mes que principiará á contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el art. 4.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado, consiguiente á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 16 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9450.

Establecimientos penales.—El Escmo señor Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Por la presidencia y con acuerdo del Consejo de Ministros se comunica á este de la Gobernacion con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.: Habia llamado ántes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podia ménos de suceder, el abuso, que cada dia adquiere mas trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias, abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia ni que disminuya el rigor del procedimiento, pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno espidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del esceso ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan usando de los medios de expedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legitima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada la libre accion del Gobierno, que es, segun la Constitucion de la Monarquia, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto

de mantener ileso la autoridad moral y científica de los preceptos legales y de que se sostenga en su completa integridad la acción protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerrogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia; S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su más estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecución inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptuen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. recomendándole el más exacto cumplimiento y la conveniencia de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta soberana resolución, á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios y corporaciones dependientes de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos.

Palma 22 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9451.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á escitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios

con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La escasa lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer más espedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8.^o y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones espresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guíe á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse después de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya también para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse más

apropósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, según aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está también con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable según las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de Su Majestad guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roucali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha

acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio. Palma 12 de Agosto de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9452.

COMISARIA DE GUERRA
de Palma.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de cuatrocientos noventa y un kilogramos de trapo de sábanas y cabezales, cuarenta y dos de jergones y ochenta y cuatro de mantas, procedentes del troceamiento de prendas inútiles existentes en la administración del ramo en esta plaza, en virtud de autorización del Sr. Intendente de este distrito se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en la referida administración cita en el cuartel de las bóvedas á las doce en punto del día 20 de Setiembre próximo con sujeción al pliego de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en la administración, debiendo entregarse media hora ántes al tribunal de subasta en pliegos cerrados las proposiciones de las personas que deseen tomar parte en ella, los que se formarán con entera sujeción al modelo que se estampa al pie de este edicto, á los que acompañarán documento que acredite haber hecho el depósito de ocho escudos y quinientas milésimas en la Caja sucursal de esta provincia con arreglo á la condición primera del pliego, siendo requisito indispensable que las proposiciones se hagan á la totalidad de los trapos y no por clases; en el concepto de que no se admitirá ninguna que no cubra los precios límites fijados y de que la entrega de ellos no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobación del Sr. Intendente del distrito. Palma 20 de Agosto de 1867.—José Carbonell.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones y precios límites fijado para la venta de cuatrocientos noventa y un kilogramos de trapo de sábanas y cabezales, cuarenta y dos de jergones, y ochenta y cuatro de mantas, procedentes del troceamiento de prendas inútiles para el servicio de utensilios, me obligo á quedarme con todos á los precios de

con sujeción á lo prevenido en dicho pliego, á cuyo efecto acompaño el talon que acredita haber constituido el depósito de ocho escudos y quinientas milésimas que previene la condición primera.

(Fecha y firma.)

Núm. 9453.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo venderse seiscientos ochenta y tres tablas inútiles del servicio de utensilios existentes en los almacenes del ramo sita en el cuartel de las bóvedas de esta capital, las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán dirigirse á los mismos, en donde,

previo el pago, podrán tomar el número que les convenga, sirviéndoles de gobierno que, los precios serán cuando ménos, los que sirvieron de límites para las dos subastas celebradas.

Palma 21 de Agosto de 1867.—José Carbonell.

Núm. 9454.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 25.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

GRAN ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.

MAR DE MINDORO.

Bajos vistos por el capitán de la fragata española A. Lloret, en su travesía desde Cebú á Cádiz.

Segun parte del capitán de dicho buque, D. Francisco Gonzalez, girado á esta Dirección por la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz, al navegar por el mar de Mindoro, en demanda del Estrecho de Balabac, avistaron, á las 8 1/2 h. de la mañana del 18 de Febrero del presente año, una isleta de arena por la amura de estribor, como á 7 millas de distancia, y en la demora del O. 1/4 NO. A las 9 h. se notó desde los topes un placer que se extendía hácia el S., y considerándose á la distancia de 1 1/2 milla de éste, se sondó con 400 brazas de cordel, y no se obtuvo fondo. Siguiéron verileando con rumbos al tercer cuadrante á regular distancia, conservando el agua su mismo color.

El centro de dicha isleta está casi en seco, y tiene algunos mogotes de piedra y de arena, de muy poca altura; supusieron que tendría unas 12 millas del NE. al SO., con anchura máxima de 5 á 6 millas. Al terminar este banco se notó un freu de unas 2 millas de ancho, que lo separa de otro banco menor que está N.-S. con aquél. Del centro de este último banco, que calcularon tendrá cuatro millas del NE. al SO. y como una de ancho, asoman dos islotes de arena, distantes entre sí unas 2 millas.

La situación que asignaron al estremo S. del banco chico, fué 8.º 43'15" latitud N., y 126.º 4'15" longitud E. de San Fernando, promedio de dos cronómetros, arreglados tres días ántes en Cebú. La posición de la cabeza N. del banco grande la fijaron en 9.º 2'30" latitud N., y 126.º 9'15" longitud E.

Hasta aquí la relación del capitán Gonzalez.

Si se fija ahora la vista sobre la carta que representa el mar de Mindoro, se notarán dos bancos sumamente parecidos á los vistos por el referido capitán, designado el mayor con el nombre de *Tub bataha*, y con la cláusula de *situación incierta*, los cuales están casi en la misma longitud, si bien 50 millas mas al S. ¿Podrán ser unos mismos estos distintos bancos? ó bien ¿el banco Nicholson y el bajo Temerario, que se estampán en las cartas en las mismas aguas en que el capitán Gonzalez avistó los peligros mas arriba mencionados, formarán parte de estos mismos? Question es esta que no podrá dilucidarse hasta que recaigan minuciosas exploraciones en las aguas en que se suponen todos estos peligros. Mientras tanto, la Dirección de Hidrografía se

hace un deber en recomendar á los navegantes que tengan necesidad de surcar las aguas del Mar de Mindoro, entre los paralelos de 8 y 9 grados, y meridianos de 125 á 127 grados, lo verifiquen con la precaucion debida, á fin de evitar un siniestro.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Salvador Moreno.

Núm. 9455.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma indole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma indole, que afectan á bienes de dominio particular esclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su indole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capitulos anteriores, referentes á la fijacion graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capitulo.

CAPITULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los capellanes, que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía estinguida ó existente, estuviere obligado á ascender á *orden sacro* y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefiará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales; por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su indole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas, de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio de todo lo demas, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de indole puramente eclesiástica, y demas que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la capellanía es cógrua ó incógrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducion hecha, ademá de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de pri-

mera instancia, á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada ántes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instruccion, la entrega de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demas dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capitulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese cógrua el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del convenio. Ademá, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniera mas, dentro de la misma poblacion.

El diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías, que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio comun* de que trata el artículo 16 del convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una

cóngrua anual de 2.000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del convenio. La nueva capellania se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Ademas de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanias unidas, y de espresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del convenio, se consignarán tambien los estudios y los demas requisitos, calidades y obligaciones, que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demas documentos pertenecientes á las capellanias unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la comutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanias, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellania, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellania á que se le apliquen, y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el escedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará, para levantar las cargas y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la capellania adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del real decreto de 15 de febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellania, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valia, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion

de capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar capellanias de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Ademas de los fondos que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del convenio, los diocesanos agregarán á él la parte todavia disponible de los títulos de toda clase de deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la direccion de la deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los arts. 39 y 45 del concordato y lo establecido en el convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el gobierno de S. M. y el muy reverendo Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que procede respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanias ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á comutacion, segun el mismo convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales, en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellania, dando la prefe-

rencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, ademas del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la real cédula de ruego y encargo, de 3 de enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se espresarán en el auto que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores, con las demas que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo anterior para las capellanias de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del convenio.

Art. 55. Los prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavia se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del diocesano, de los bienes existentes todavia en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo gobierno en su poder sin enajenar, se espidirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espidirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo II; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas especificas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto de 15 de Febrero último, los diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en econonato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la capellania, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellania, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de junio de 1867.—Arrazola.

Y la sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palma 12 de Agosto de 1867.—Antonio R. Messa.

PALMA.—Imprenta de Guasp.